

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12

El pago de las suscripciones y de los anuncios, particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se hacen dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Y S. M. el Rey (Q. D. G.), y la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA

(Gaceta del dia 31 de Julio de 1878.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en Madrid una Comisión central de defensa contra la phylloxera sobre la base de la Comisión permanente que entiende en este asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegación el Director general de Instrucción pública, Agricultura e Industria, con quienes se comunicará directamente la citada Comisión. Compondrán además ésta representantes de la propiedad vitícola y de las corporaciones y Sociedades científicas y agrícolas más importantes de España, así como de aquellas personas que por la posición oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos puedan, a juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realización de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.º En todas las provincias vitícolas del Reino se establecerán Comisiones provinciales de defensa contra la phylloxera, compuestas del Gobernador, á quien corresponderá la presidencia; tres viticultores elegidos

por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Agricultura, nombrado por la misma, el Jefe de Fomento, el Jefe económico, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura e Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo Secretario de la Junta de Agricultura, que lo será también de la Comisión.

Art. 3.º Estas Comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el Ministerio de Fomento, relativas al objeto de esta ley; y proponiendo, de conformidad con la misma, los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto, así como para resolver equitativamente y en justicia las cuestiones que se relacionen con tan terrible plaga, y á que pueda dar lugar la aplicación de las disposiciones legales que rijan en la materia. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que, aparte de las consignadas expresamente en esta ley, les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de la importante misión que tendrán á su cargo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exen-

las de la prohibición que comprende el párrafo anterior.

Art. 5.º En el caso de presentarse la phylloxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportación á las demas comarcas de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo primero del artículo 4.º, procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificación de que los sarmientos ó barbados no procedan de país extranjero ni de comarca infestada por la phylloxera dentro del territorio español. No será necesario de este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador, y estas no se hallen infestadas. En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro-registro de la plantación de vides, y en él se anotará el lugar de la plantación, número y procedencia de las cepas, si no fueran de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparceró ó arrendatario.

Art. 7.º Todo propietario de viña ó quien le represente estará obligado á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier sintoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la phylloxera. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comisión provincial de defensa, la cual, previo reconocimiento facultativo, declarará dentro de tercero dia si existe ó no la infección, comunicando el resultado de todo á la Comisión central. En caso de infección, quedará desde luego sometida la propiedad infestada á la acción de las personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean

pagados por el Estado, la provincia, el Municipio ó los particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comision provincial de defensa de cualquier alteracion ó sintoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la phylloxera.

Art. 9.º En el caso de presentarse algun foco phylloxérico en España ó en sus islas adyacentes, se procederá inmediatamente al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de todas las que se encuentren á 20 metros de distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno, con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raíces, desinfectándose el suelo por los medios que aconseja la ciencia y haya prescrito la Comision central, y sin que pueda hacerse nuevas plantaciones de viñas mientras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comision, subsista el peligro. El propietario de tales terrenos podrá destinarlos á cualquier otro cultivo; pero quedando sujeto durante el período indicado á la vigilancia é inspeccion de la Comision provincial de defensa.

Art. 10. No se abonará indemnizacion alguna por las vides muertas ó enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. Se indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir ó perjudicar para las operaciones indicadas. No se abonará indemnizacion alguna por las vides que se destruyan en las colonias agrícolas.

Art. 11. El dueño de una viña atacada por la phylloxera podrá verificar á sus expensas el arranque y desinfeccion, siempre que así lo reclamase de la Comision provincial de defensa dentro de tres dias despues de declarada la infeccion, y con la condicion de proceder inmediatamente á las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comision. Trascorrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 12. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas á las que se arranquen, y dentro del radio que juzguen necesario, para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formacion de nuevos focos phylloxéricos.

Art. 13. Todos los gastos que ocasionare el arranque de cepas, desinfeccion y demás operaciones confiadas á las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procediesen con arreglo al artículo 10, serán costeados de un fondo que estará depositado en las sucursales del Banco de España y á disposicion de la Comision provincial de la phylloxera.

Se formará este fondo con un recargo de 25 céntimos de peseta anuales por hectárea de viña, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luégo en sus respectivos presupuestos por dos años, á contar desde el actual ejercicio, si bien sólo se hará efectivo en las provincias invadidas y sus límites que sean vinícolas.

Si á juicio de la Comision central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, el Gobierno presentará á la Córtes el oportuno proyecto de ley.

Para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos y medios de defensa generales contra la phylloxera se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus provincias, y el Gobierno, á petición de la Comision central de la phylloxera y bajo su inspeccion especial, podrá establecer donde y cuando lo estime oportuno semillero de vides americanas, ó de castas que no sean susceptibles de ser atacadas por la phylloxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º, que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligacion que por dicho artículo se les impone, incurriran en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, segun los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comision central previo informe de la provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º, y cuya importacion estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso. Cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso de la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudacion por lo ménos en el máximum de la multa.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

(Gaceta del dia 9 de Agosto de 1878.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por el art. 5.º del decreto de 2 de Octubre de 1873 se declaró penable la omision del sello de 10 céntimos del impuesto de guerra con el reintegro de su importe y 5 pesetas de multa, y el uso de aquel con falta de la inutilizacion se acordó por Real orden de 24 de Diciembre de 1875 lo fuera con 2 pesetas 50 céntimos. Los innumera-

bles expedientes de esta clase que se han ins-truido y las crecidas responsabilidades que por consecuencia de los mismos ha sido preciso exigir, venian demostrando la necesidad de rebajar algun tanto las penas establecidas por aquellas disposiciones, porque de lo contrario era inevitable la ruina de muchos particulares, sociedades mercantiles, y principalmente de las empresas de espectáculos públicos, que si bien infringian la ley, lo hacian, no con ánimo de defraudar á la Hacienda, sino por el desconocimiento unas veces y olvido otras de las disposiciones que regulan el impuesto. Así lo han reconocido las Córtes al encargar al Gobierno de V. M. para llevar á efecto la indicada rebaja. La penalidad que hoy se propone, equivalente al décuplo del valor del sello, en armonia con la establecida para la omision del timbre en los documentos de giro por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, rebaja la penalidad en un 80 por 100, concediendo todavía á la Administracion las garantías necesarias para castigar el fraude y amparar los intereses del Tesoro.

Fundado en las consideraciones que brevemente quedan expuestas, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. por el art. 32 de la ley de 11 de Julio último, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 8 de Agosto de 1878.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., EL MARQUÉS DE OROVIO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La omision en lo sucesivo del sello llamado del impuesto de guerra, creado por el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, será penada con el reintegro y una multa equivalente al décuplo de su valor, en cuyas responsabilidades incurrirán, lo mismo la persona que expida el documento en que aquel debiera unirse, como el que lo admita sin dicho requisito.

Art. 2.º El que suscriba un documento y omita la inutilizacion del referido sello en la forma prevenida por la Real orden de 24 de Diciembre de 1875, lo mismo que el que lo admita sin aquella circunstancia, incurrirá en la multa de 50 céntimos de pesetas por cada sello.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, MANUEL DE OROVIO.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 116.

Presentadas en este Gobierno de provincia unas solicitudes documentadas de los Ayuntamientos de Poveda, Acrijos y Buimanco, con objeto de que se conceda á dichos pueblos el perdon de contribuciones por las pérdidas que ha ocasionado en sus respectivos términos municipales el pedrisco que cayó el dia 29 de Julio último, he acordado hacerlo pú-

blico por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los pueblos de esta provincia, expongan sobre dicha reclamacion cuanto se les ofrezca y parezca, segun previene el art. 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Soria, 9 de Agosto de 1878.

El Gobernador,  
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

### Circular núm. 113.

Presentada en este Gobierno de provincia una solicitud documentada del Ayuntamiento de Arguijo, con objeto de que se conceda á dicho pueblo el perdon de contribuciones por las pérdidas que ha ocasionado en su término municipal el pedrisco que cayó el día 29 del pasado Julio. he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los pueblos de esta provincia, expongan sobre dicha reclamacion cuanto se les ofrezca y parezca, segun previene el art. 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Soria, 10 de Agosto de 1878.

El Gobernador,  
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Negociado.—Minas.

*Don Victoriano Ciruelos y Estéban, Gobernador civil de esta provincia,*

Hago saber: Que en el expediente instruido á consecuencia de la denuncia hecha por D. José Matías Belmar, vecino de Villasayas, en esta provincia, de una mina de plomo argentífero titulada «Virgilia» sita en el término municipal de Peñalcázar y al sitio llamado «Loma del Cestero del Alambre», con fecha 5 del actual he dictado la providencia siguiente:

«Visto el expediente de la mina de plomo argentífero titulada «Virgilia», sita en el término municipal de Peñalcázar y al sitio llamado «Loma del Cestero del Alambre», en el que resulta que se han cumplido las prescripciones que determinan las disposiciones vigentes en el ramo de minas:

Resultando que el Ingeniero Jefe al remitir este expediente no exige se impongan condiciones especiales á esta mina, y por tanto es evidente que bastan las generales de la ley y reglamento vigentes, á excepcion de la 5.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> derogadas por el artículo 32 del decreto de 29 de Diciembre de 1868 como contrarias á los artículos 17 y 19 de las bases generales para la nueva legislacion de minas aprobada por el mismo:

Resultando que la demarcacion se verificó sin protesta ni reclamacion alguna:

Y considerando que se está en el caso que señala el art. 36 de la ley reformada en 4 de Marzo de 1868 y art. 57 del reglamento para su ejecucion:

Por la presente, y en uso de las atribuciones que me confiere el citado art. 36, y en virtud de las disposiciones transitorias del reglamento, he acordado, de conformidad con lo que previene el artículo 19 del decreto de 29 de Diciembre de 1868, aprobar este expediente, concediendo á perpetuidad las doce pertenencias demarcadas para la mina nombrada «Virgilia», mientras al que se le concede pague el cánón anual que por hectárea corresponda á su clase; y luégo que cause ejecutoria esta providencia, expídase el título de propiedad en el término que se señala por el art. 37 de la citada ley y reglamento en la forma que queda mencionada. Soria, 5 de Agosto de 1878.—El Gobernador, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.—Rubricado.—Hay un sello de la Seccion de Fomento de esta provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico

oficial para que llegando á conocimiento de las personas á quienes pudiera perjudicar, usen del derecho que vieren convenirles en el preciso término de 30 dias, que empezarán á contarse desde que tenga efecto la publicacion.

Soria, 7 de Agosto de 1878.

El Gobernador,  
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

*Don Victoriano Ciruelos y Estéban, Gobernador civil de esta provincia,*

Hago saber: Que en el expediente instruido á consecuencia de la denuncia hecha por D. Manuel Martialay, vecino de esta ciudad, como apoderado de los Sres. D. Raimundo Pujol y D. Manuel Fornez, vecinos de Barcelona, de una mina de hierro titulada «San Manuel», sita en el término municipal de Jubera de Medina en esta provincia, en terrenos de vecinos del mismo, con fecha 5 del actual, he dictado la providencia siguiente:

«Visto el expediente de la mina de hierro titulada «San Manuel», sita en el término municipal de Jubera de Medina, en terrenos de los vecinos del mismo, en el que resulta que se han cumplido las prescripciones que determinan las disposiciones vigentes en el ramo de minas:

Resultando que el Ingeniero Jefe al remitir este expediente no exige se impongan condiciones especiales á esta mina, y por tanto es evidente que bastan las generales de la ley y reglamento vigentes, á excepcion de la 5.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> derogadas por el art. 32 del decreto de 29 de Diciembre de 1868 como contrarias á los artículos 17 y 19 de las bases generales para la nueva legislacion de minas aprobada por el mismo:

Resultando que la demarcacion se realizó sin protesta ni reclamacion alguna:

Considerando que se está en el caso que señala el art. 36 de la ley reformada en 4 de Marzo de 1868 y art. 57 del Reglamento para su ejecucion:

Por la presente, y en uso de las atribuciones que me concede el citado art. 36, y en virtud de las disposiciones transitorias del reglamento, he acordado, de conformidad con lo que previene el art. 19 del decreto de 29 de Diciembre de 1868 aprobar este expediente, concediendo á perpetuidad las doce pertenencias demarcadas para la mina nombrada «San Manuel», mientras al que se le conceda pague el cánón anual que por hectárea corresponda á su clase; y luégo que cause ejecutoria esta providencia, expídase el título de propiedad en el término que se señala por el art. 37 de la citada ley y reglamento en la forma que queda indicada.—Soria, 5 de Agosto de 1878.—El Gobernador, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.—Rubricado.—Hay un sello de la Seccion de Fomento de esta provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las personas á quienes pudiera perjudicar usen del derecho que vieren convenirles en el preciso término de 30 dias desde el que tenga efecto la publicacion.

Soria, 7 de Agosto de 1878.

El Gobernador,  
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

*Don Victoriano Ciruelos y Estéban, Gobernador civil de esta provincia,*

Hago saber: Que en el expediente instruido á consecuencia de la denuncia hecha por D. Bernardo Perez y Jimenez, vecino de Peñalcázar, en esta provincia, de una mina de plomo argentífero titulada «Leon de Oro», sita en el término municipal de dicho pueblo y la Alameda, al sitio llamado «Cañada de los Montaraces» y «Barranco del Cañizal», con fecha 5 del actual he dictado la providencia siguiente:

«Visto el expediente de la mina de plomo argentífero titulada «Leon de Oro», sita en el término municipal de Peñalcázar y la Alameda, al sitio llamado «Cañada de los Montaraces» y «Barranco del Cañizal», en el que resulta que se han cumplido las prescripciones que determinan las disposiciones vigentes en el ramo de minas:

Resultando que el Ingeniero Jefe al remitir este expediente no exige se impongan condiciones especiales á esta mina, y por tanto es evidente que bas-

tan las generales de la ley y reglamento vigente, á excepcion de la 5.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> derogadas por el art. 32 del decreto de 29 de Diciembre de 1868 como contrarias á los artículos 17 y 19 de las bases generales para la nueva legislacion de minas aprobada por el mismo:

Resultando que la demarcacion se verificó sin protesta ni reclamacion alguna:

Y considerando que se está en el caso que señala el art. 36 de la ley reformada en 4 de Marzo de 1868, y art. 57 del Reglamento para su ejecucion:

Por la presente, y en uso de las atribuciones que me concede el art. 36 y en virtud de las disposiciones transitorias del Reglamento, he acordado, de conformidad con lo que previene el art. 19 del decreto de 29 de Diciembre de 1868, aprobar este expediente concediendo á perpetuidad las doce pertenencias demarcadas para la mina nombrada «Leon de Oro», mientras al que se le concede pague el cánón anual que por hectárea corresponda á su clase; y luégo que cause ejecutoria esta providencia, expídase el título de propiedad en el término que señala el art. 37 de la citada ley y Reglamento en la forma que queda indicada.—Soria, 5 de Agosto de 1878.—El Gobernador, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.—Rubricado.—Hay un sello de la Seccion de Fomento de esta provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las personas á quienes pudiera perjudicar, usen del derecho que vieren convenirles en el preciso término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el que tenga efecto la publicacion.

Soria, 7 de Agosto de 1878.

El Gobernador,  
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Debiendo ponerse á la venta desde el día 15 del actual los cigarros habanos peninsulares al precio de doce y medio céntimos uno, y procederse en la noche del 14 al recuento de las existencias de dicha clase en los almacenes y estancos de la provincia, segun orden comunicada por la Direccion general de Rentas Estancadas, he dispuesto hacerlo saber por medio del *Boletín oficial* para conocimiento del público, y á fin de que los Alcaldes determinen y practiquen el recuento de las existencias de cigarros de la clase arriba expresada en los estancos de sus distritos en la misma forma con que se efectuó el último de cigarros comunes, remitiendo á esta Administracion las actas de recuento á la mayor brevedad posible.

Soria, 11 de Agosto de 1878.—Juan E. Baroja.

## SECCION CUARTA.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE SORIA.

A pesar de lo dispuesto por esta Junta en sus circulares publicadas con anterioridad para la presentacion de las cuentas de la inversion de fondos del material de escuelas en el año económico de 1876 á 1877, la de los presupuestos de gastos de las mismas durante el ejercicio actual, y la de las actas de los exámenes extraordinarios que debieron celebrarse ya en el mes de Marzo último, no se han recibido estos datos respecto á los pueblos insertos á continuacion, sin embargo del tiempo trascurrido, causándose por ello los entorpecimientos consiguientes, tanto en la aprobacion de dichos presupuestos y cuentas como para la expedicion de los diplomas correspondientes á los niños y niñas más aventajados en los exámenes que se citan.

En su consecuencia, y no pudiendo tolerarse mayor demora en el cumplimiento de los referidos servicios, ha acordado esta Junta prevenir por última vez su inmediata remision; en la inteligencia de que de no verificarse en el preciso término de ocho dias, se dispondrá por quien corresponda la salida

de comisionados que los recojan, exigiendo además la debida responsabilidad a los Alcaldes y a los Maestros a quienes respectivamente proceda.

Soria 9 de Agosto de 1878 = El Gobernador Presidente, VICTORIANO CIRUELOS ESTEBAN. = El Secretario, Eulogio Martinez de Toro.

Pueblos cuyas cuentas del material de escuelas faltan.

**Partido de Agreda.**

- Valdeuertes. Pinilla del Campo.
- Fuesas (las). Sarnago.
- Cigudosa. Santa Cruz.
- Esteras de Lubiar. Trévago.
- Jaray. Valdegeña.
- La Vega. Palacio.
- Valdelavilla. Villarijo.
- Noviercas. Verguizas.
- Oncala. Vozmediano.

**Partido de Almazan.**

- Abanco. Villanueva de Gormaz.
- Fuenteclaro. La Seca.
- Aguilera. Ventosa de Fuentepinilla.
- Bayubas de Arriba. Fuentelmonge.
- Berlanga (Maestro y Maestra). Lumias.
- Hortezuela. Mombiona.
- Borjabad. Monteagudo.
- Briás. Moron (Maestra).
- Cabrera. Nafria la Llana.
- Aldehuela Calatañazor. Escobosa de Calatañazor.
- Caltojar. Valdealyillo.
- Cañamaque. Riba de Escalote.
- Cobertelada. Tajeco.
- Balluncar. Taroda.
- Lodares del Monte. Torreblacos.
- Covarrubias. Torreandaluz.
- Fuenteclaro. Perdices.

**Partido del Burgo.**

- Alcubilla del Marqués. Valdegrulla.
- Barcebal. Perera.
- Barcebalejo. Quintanas R. de Abajo.
- Valdeluyiel. San Esteban de Gormaz.
- Caracena. (Maestra.)
- Carrascosa de Abajo. Soto de San Esteban.
- Carrascosa de Arriba. Talveila.
- Casanejos. Cantalucia.
- Castillejo de Robledo. Cubilla.
- Olmeda. Tarancuena.
- Quintanilla Nuño Pedro. Cañicera.
- Fuentealtales. Torraño.
- Gormaz. Uceró.
- Herrera. Vadillo.
- Langa (Maestra). Valdanzuelo.
- Sotillo de Caracena. Velasco.
- Nogralés. Valderoman.
- Osmá. Castro.

**Partido de Medinaceli.**

- Barcones. Radona.
- Beltejar. Sagides.
- Benamira. Uréx.
- Corvesin y Yuba. Somaen.
- Conquezueta. Velilla de Medina.
- Chaorna. Arbujuelo.
- Iruecha. Jubera.
- Marazoviel. Jubera.

**Partido de Soria.**

- Abejar. Fuentetoba.
- Ribarroya. Navalcaballo.
- Tapiela. Nomparedes.
- Araucón. Nomparedes.
- Tozalmore. Portillo.
- Arévalo. Fuensauco.
- Carazuelo. Ventosilla.
- Fuentelech. Sauquillo Alcázar.
- Cirujales. Molinos de Razon.
- Segoviela. Miranda de Duero.
- Cubo de la Solana. Cascajosa y Osonilla.
- Rabanera del Campo. Zamajón.
- Deza (Maestra). Vinuesa (Maestra).
- Duruelo (Maestra).

Pueblos cuyos presupuestos vigentes de Escuelas no se han recibido.

**Partido de Agreda.**

- Valloria. San Andrés de San Pedro.
- Cervon. Sarnago.
- Cigudosa. Valdenegrillos.

- Dévanos. Santacruz.
- Fuente de Magaña. Valdegeña.
- Leria. Castillejo de San Pedro.
- Noviercas. Villar del Rio.
- Oncala. Vozmediano.
- Pinilla del Campo.

**Partido de Almazan.**

- Arenilla. La Seca.
- Aguilera. Ventosa de Fuentepinilla.
- Bayubas de Arriba. Lumias.
- Berlanga. Matamala.
- Hortezuela. La Revilla.
- Cobreriza. Soliedra.
- Covarrubias. Taroda.
- Fuenteclaro. Villasayas.

**Partido del Burgo.**

- Alcubilla del Marqués. Nogralés.
- Aitagas. Osmá (Maestro).
- Cubillos. Valdegrulla.
- Berzosas. Quintanas Rs. de Arriba.
- Boos. Retortillo (Maestra).
- Valverde los Ajos. San Leonardo.
- Olmeda. Arganza.
- Caracena. Talveila.
- Carrascosa de Arriba. Cantalucia.
- Castillejo de Robledo. Cubilla.
- Cuevas de Ayllon. Tarancuena.
- Ligos. Cañicera.
- Espejon. Vadillo.
- Herrera. Valdenarros.
- Hoz de Arriba. Velasco.
- Langa (Maestra). Valderoman.
- Lodares de Osmá. Vilde.
- Pedro. Villanueva de Gormaz.
- Morcuera.

**Partido de Medinaceli.**

- Barcones. Sagides.
- Benamira. Uréx.
- Blocona. Somaen.
- Corvesin y Yuba. Torrevicente.
- Esteras de Medina. Velilla de Medina.
- Marazoviel. Avenales.
- Miño de Medina. Arbujuelo.
- Ventosa del Ducado. Jubera.
- Radona.

**Partido de Soria.**

- Abejar. Cubo de la Solana.
- Aldehuela del Rincon. Duruelo.
- Blicós. Fuentetoba.
- Cirujales. Navalcaballo.
- Covaleda. Portillo.
- Cubo de la Sierra. Lubia.
- Matute de la Sierra. Espejo.
- Portelárbol. Sauquillo Alcázar.
- Segoviela. Cascajosa.

Pueblos en descubierta de las actas de exámenes que se citan.

**Partido de Agreda.**

- Ciria. Villar del Rio.

**Partido de Almazan.**

- Calatañazor. Fuentepinilla.
- Abioncillo. Valderueda.
- Aldehuela de Calatañazor. Nafria la Llana.
- Covarrubias. La Muela.
- Osona. Torlengua.

**Partido del Burgo.**

- Cubilla. Herrera.
- Olmeda. Osmá.
- Carrascosa de Abajo. Valdegrulla.
- Carrascosa de Arriba. Quintanas R. de Arriba.
- Quintanilla Nuño Pedro. Rejas de San Esteban.
- Fuentealmegil. Vadillo.
- Fuentealiente. Valderoman.
- Santervás. Vilde.
- Zayuelas.

**Partido de Medinaceli.**

- Benamira. Conquezueta.
- Blocona. Torrevicente.
- Corvesin y Yuba.

**Partido de Soria.**

- Cabrejas del Pinar. Espejo.
- Estepa de San Juan. Sauquillo Alcázar.
- Montenegro de Cameros.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ENCUADERNACION DE LIBROS.** = Francisco Royo ofrece sus servicios en esta capital, calle del Carmen, núm. 1.º, y en la librería de Rioja. Se encuaderna en tela, pasta entera y holandesa a precios sumamente equitativos.

**LICOR DEL PERU, DE ROJAS.**

Así como el árnica es el específico de las heridas en Europa, el Licor del Perú, elaborado con la COCA fresca, lo es en América, siendo pre'erible en los casos en que las lesiones existan en los músculos, como sucede casi siempre. Véanse nuestros prospectos para convencerse de esta verdad.

Depósito central: = J. Rodríguez, Villanueva, 7, Madrid. Se vende a 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osmá, y principales de Madrid y de provincias. Grandes rebajas a los Sres. Farmacéuticos. = Se establecen depósitos. 11

**¡YA NO SE COSE A MANO!**



**LAS LEGÍTIMAS MÁQUINAS**

**«SINGER»**

hacen, sin esfuerzo de quien las trabaja, mucha más costura, más igual y perfecta, en mucho menos tiempo.

**SE VENDEN A PLAZOS.**

**DESDE 10 REALES SEMANALES.**

Así, cuando se paga un plazo de la máquina, ésta ha dejado ya al interesado una utilidad muchas veces mayor que la cantidad desembolsada.

MÁS DE 2.000 CASAS ESTABLECIDAS EN EUROPA SOLAMENTE para la venta de estas renombradas máquinas, garantizan con su crédito, siempre creciente, la excelencia cada vez más conocida de este precioso mueble, indispensable en todas las familias, lo mismo que en los talleres de modistas, corseteras, sastres, guarnicioneros, zapateros, fabricantes de camisas, cuellos, paños, corsés, cortes de botinas, guarnecedoras, y para toda persona, en fin, que necesite coser cualquier cosa y en cualquier forma.

Pidanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta a plazos, en el

**DEPÓSITO DE SORIA**

**11, Collado, 11,**

o en las sucursales siguientes:

ALBACETE.....	San Anton, 1.	MADRID.....	Carretas, 33.
ALICANTE.....	Almas, 5.	MALAGA.....	Angel, 1.
ALMERIA.....	Príncipe Alfonso, 6.	MURCIA.....	Platería, 13.
AVILA.....	San Segundo, 10.	ORENSE.....	Paz, 30.
BADAJOS.....	San Juan, 32.	OVIEDO.....	Peso, 13.
BARCELONA.....	Plaza del Angel-Bo- ria, 1.	PALENCIA.....	MAYOR, 21.
BILBAO.....	Arenal, 16.	PALMA DE MA- JORCA.....	Bolsera, 19.
BURGOS.....	Espolón, 44.	PAMPLONA.....	Plaza del Castillo,
CÁCERES.....	Empedrada, 6.	SALAMANCA.....	Corrillo, 2.
CÁDIZ.....	Columela, 20.	SAN SEBASTIAN.....	General de Fra-
CASTELLÓN.....	San Juan, 2.	SANTA CRUZ DE TENERIFE.....	Sol, 39.
CIUDAD-REAL.....	Feria, 6.	SANTANDER.....	Blanca, 13.
CÓRDOBA.....	Ayuntamiento, 14 y 18.	SEG. VIA.....	Ciudadela, 8.
CORUÑA.....	Real, 18.	SEVILLA.....	O'Donnell, 5.
CUENCA.....	Carretería, 31.	TARRAGONA.....	Plaza de la Fuente, 28 y 30.
GERONA.....	Abeuradors, 8.	TERUEL.....	Nueva, 16.
GRANADA.....	Carrera del Genil, 15.	TOLEDO.....	Tornejas, 16.
GUADALAJARA.....	Mayor Alta, 3.	VALENCIA.....	Mar, 53 y 55.
HUELVA.....	Concepcion, 12.	VALLADOLID.....	Acera de San Fran- cisco, 28.
HUESCA.....	Coso Alto, 25.	VIGO.....	Príncipe, 44.
JAEEN.....	Maestra Baja, 19.	VITORIA.....	General de Alava, 2
LEÓN.....	Rúa, 31.	ZAMORA.....	Renova, 40.
LÉRIDA.....	San Antonio, 9.	ZARAGOZA.....	Alfonso I, 41.
LÓGROÑO.....	Mercado, 23.		
LUGO.....	Plaza Mayor, 9.		

SORIA: = Imprenta provincial.